



## CÓDIGO DE CONVOCATORIA: AFT01C18-3

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE LAS PRUEBAS SELECTIVAS PARA ACCESO AL CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO, ESCALA TÉCNICA SUPERIOR, OPCIÓN ARQUITECTURA, POR EL TURNO DE CONSOLIDACIÓN DE EMPLEO TEMPORAL, DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA REGIONAL CONVOCADAS POR ORDEN DE 2 DE MARZO DE 2019, DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA (B.O.R.M. DE 11 DE MARZO DE 2019), POR LA QUE SE PUBLICA LA RELACIÓN DE ASPIRANTES QUE HAN REALIZADO EL EJERCICIO UNICO.**

Transcurrido el plazo de reclamaciones y resueltas las producidas,

### RESUELVE :

**Primero.-** Publicar la relación de aspirantes que han realizado el EJERCICIO UNICO de las pruebas selectivas para acceso al CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO, ESCALA TÉCNICA SUPERIOR, OPCIÓN ARQUITECTURA, por el turno de Consolidación de Empleo Temporal, de la Administración Pública Regional, con indicación de la puntuación obtenida, que se recoge en el/los anexo/s:

**Segundo.-** Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada ante el Excmo/a. Sr./Sra. Consejero/a de Economía, Hacienda y Administración Digital, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la exposición de esta Resolución en el Tablón de Anuncios del Registro General de la CARM, situado en la Oficina Corporativa de Atención al Ciudadano de carácter general (Avda. Infante D. Juan Manuel, nº 14, 30011 de Murcia) y en xxx.

Murcia, 2 de diciembre de 2021  
LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL,

Fdo.: Pablo Gomez Herrero





Región de Murcia

Consejería de Economía, Hacienda  
y Administración Digital

MOD. 2120-07 (DEF)

Oposicion207.odt

COD.TRAB. 466278

**CÓDIGO: AFT01C18-3**  
**CONVOCATORIA PARA LA ESTABILIZACIÓN DEL EMPLEO TEMPORAL AL**  
**CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO, ESCALA TÉCNICA SUPERIOR,**  
**OPCIÓN ARQUITECTURA**

**ANEXO I**

**OPOSITORES/AS QUE HAN SUPERADO EL EJERCICIO UNICO**  
**ASPIRANTES POR EL TURNO DE CONSOLIDACIÓN DE EMPLEO TEMPORAL**

	<b>DNI</b>	<b>APELLIDOS Y NOMBRE</b>	<b>Puntuación</b>
1	***7739**	CORBALAN PINAR, ANTONIO	3.230
2	***4483**	DOMINGUEZ SALVATIERRA, ELENA	3.118
3	***8573**	MADRID NICOLAS, OSCAR	3.076
4	***8317**	MORENO MOÑINO, JUAN DE DIOS	3.174
5	***9041**	OLMO SERRA, DAMIAN ANDRES	3.244
6	***1620**	PENALVA BUITRAGO, DAVID MARIA	3.622
7	***2870**	PEREÑIGUEZ RUIZ, MANUELA	3.272
8	***9217**	PEREZ ALCANTARA, ALICIA	3.007
9	***0855**	SALMERON NUÑEZ, JUAN MANUEL	3.230
10	***4901*	TOMBERGS , REBECCA ANTONI	3.958

02/12/2021 14:02:22

GÓMEZ HERBERO, PABLO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los hechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-bf26e44-5370-7411-5698-0050509b6280





**CÓDIGO: AFT01C18-3**  
**CONVOCATORIA PARA LA ESTABILIZACIÓN DEL EMPLEO TEMPORAL AL**  
**CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO, ESCALA TÉCNICA SUPERIOR,**  
**OPCIÓN ARQUITECTURA**

**ANEXO II**

**OPOSITORES/AS QUE NO HAN SUPERADO EL EJERCICIO UNICO**  
**ASPIRANTES POR EL TURNO DE CONSOLIDACIÓN DE EMPLEO TEMPORAL**

	<b>DNI</b>	<b>APELLIDOS Y NOMBRE</b>	<b>PUNTUACIÓN</b>
1	***1223**	ABRIL MOYA, JESUS	2.055
2	***4511**	AGENJO PORTILLO, M PILAR	1.622
3	***9841**	AGUAYO JIMENEZ, DAVID	0.909
4	***2650**	ALARCON GONZALEZ, EVA MARIA	2.321
5	***9253**	ALONSO SANCHEZ, MARIA TRINIDAD	0.895
6	***2497**	ALUSTIZA LARRAÑAGA, MAIDER DORLETA	1.622
7	***8246**	ANDREU ORTIN, DELFINA	0.965
8	***2550**	AROCA VILLALBA, DIEGO JOSE	1.888
9	***1421**	BELANDO RODENAS, TOMAS	1.370
10	***0865**	BENITO HERRERO, MARIA ISABEL	1.216
11	***9902**	CARRANZA AGUILAR, FRANCISCO JAVI	1.090
12	***1920**	ESCRIBA MACIAS, CARMEN	1.272
13	***2463**	ESCRIBA MACIAS, JULIA	1.804
14	***2947**	ESPIN GOMEZ, OSCAR	0.699
15	***2080**	ESPINOSA MUÑOZ, VICTOR MANUEL	0.783
16	***1318**	FERNANDEZ CASTRO, JOAQUIN	1.440
17	***7691**	FERNANDEZ LASO, MARIA DEL CARM	1.440
18	***5870**	GARCIA MARTIN, JOSE FRANCISCO	1.986
19	***6631**	GARCIA MUÑOZ, ANTONIA	2.573
20	***1952**	GUILLEN SERRANO, M. ISABEL	2.979
21	***5661**	LOZANO GOMEZ, CARLOS	2.055
22	***1739**	MANSANET IVORRA, SERGIO	2.111
23	***7060**	MARCHANTE GARCIA, CRISTINA	1.846
24	***9004**	MARTINEZ GAZQUEZ, ANA ELENA	1.412
25	***1438**	MARTINEZ MARTINEZ, ANDRES	1.258
26	***2551**	MARTINEZ PEREZ, MANUEL IGNACIO	1.286
27	***8797**	MARTINEZ VICENTE, MONICA	0.447
28	***6046**	MASDEU LOPEZ CERON, BLANCA	2.321
29	***0767**	MATEO SANCHEZ, MARIA ESTHER	0.755
30	***0323**	MESEGUER VAZQUEZ, PEDRO	0.839
31	***1105**	MORENO MUELAS, SANTIAGO	1.384
32	***8157**	PEREZ ORTIZ, ADRIANA	0.489
33	***8964**	PLANA MARTINEZ, DANIEL	2.531
34	***5508**	ROMERA MARTINEZ, ALVARO	2.909
35	***1780**	ROSA JARA, RAMON	1.160
36	***1563**	ROSA JARA, ROSA MARIA	1.860
37	***9662**	ROSA SANCHEZ, RUBEN	2.447
38	***0350**	RUBIO RUIZ, MARIA TERESA	1.188
39	***1558**	RUIZ CASTEJON, JOSE CARLOS	2.041
40	***0490**	SANCHEZ BALSALOBRE, PEDRO FRANCISC	1.678
41	***1096**	SERRANO CAVA, ESTER	1.552
42	***0850**	SILVENTE MARTINEZ, MARIA JOSE	1.930
43	***9632**	TUDELA-LITTLETON PERALTA, PEDRO MANUEL	1.552
44	***8403**	YAÑEZ ALEJANDRE, ABELARDO	1.468





## ANEXO

### **PRUEBAS SELECTIVAS DE ACCESO AL CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO, ESCALA TÉCNICA SUPERIOR, OPCIÓN ARQUITECTURA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA REGIONAL**

**Orden de 2 de marzo de 2019, de la Consejería de Hacienda, por la que se convocan pruebas selectivas para cubrir 2 plazas del Cuerpo Superior Facultativo, Escala Técnica Superior, Opción Arquitectura de la administración pública regional, para la estabilización del empleo temporal. (Código AFT01C18 - 3).**

#### **1.- CONTESTACIONES A LAS ALEGACIONES A LAS PREGUNTAS**

**PREGUNTA Nº 2:** Las Instituciones fundamentales de la Unión Europea son:

- a) La Junta de Portavoces.
- b) El Consejo, el Parlamento, la Comisión y el Tribunal de Justicia.
- c) La Asamblea Europea y el Gobierno federal.
- d) Todas las respuestas anteriores son falsas.

#### **Motivo de impugnación:**

Se han presentado tres impugnaciones a la pregunta en las que se solicita que se considere como respuesta correcta la opción d) en lugar de la b). En una de las tres impugnaciones se solicita que en caso de no darse la respuesta d) como correcta se anule la pregunta.

#### **Resolución: Aceptar la impugnación en el sentido de anular la pregunta.**

Las instituciones fundamentales de la UE, como de cualquier otro ente político democrático, son las que representan los tres poderes: el poder legislativo, el poder ejecutivo y el poder judicial. El poder legislativo de la UE reside en el Parlamento y el Consejo, el ejecutivo en la Comisión, y el judicial en el Tribunal de Justicia, por tanto, la respuesta b sería la correcta.

No obstante, considerando que el Tratado de la Unión Europea no define cuáles son las instituciones fundamentales y que el programa de materias comunes que rige en las pruebas selectivas tampoco hace referencia a dicho concepto, procede anular la pregunta.

**PREGUNTA Nº 4:** Conforme al art. 49 del Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia, la provisión de los puestos de trabajo de personal funcionario, se realizará a través de los procedimientos de:

- a) Concurso de méritos.





- b) Libre designación.
- c) Provisión de vacantes.
- d) Concurso de méritos o de libre designación.

**Motivo de impugnación:**

En la impugnación se considera que las respuestas a), b) y d) son correctas y se solicita anular la pregunta.

**Resolución: Desestimar la impugnación.**

La respuesta d) se corresponde literalmente con lo que establece el artículo 49 citado en la pregunta y por lo tanto es la única respuesta correcta.

**PREGUNTA Nº 8:** El recurso administrativo que se resuelve por el mismo órgano que adoptó el acto recurrido se denomina:

- a) Recurso de reposición.
- b) Recurso de alzada.
- c) Recurso de revisión.
- d) Recurso contencioso-administrativo.

**Motivo de impugnación:**

En la impugnación se considera que son respuestas correctas tanto la c) como la a) y no solo la a).

**Resolución: Estimar la impugnación y anular la pregunta.**

El recurso administrativo que se resuelve por el mismo órgano que adoptó el acto recurrido es tanto el recurso de reposición como el recurso de revisión, por lo que procede anular la pregunta al existir dos respuestas válidas.

**PREGUNTA Nº 19:** Conforme al artículo 24 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, los bienes adquiridos por la Administración inmediatamente ejercida la potestad expropiatoria, se califican como bienes:

- a) Particulares.
- b) Patrimoniales.
- c) Administrativos.
- d) Demaniales.





### Motivo de impugnación:

Se presentan dos impugnaciones a la pregunta, en una de ellas se solicita que se consideren válidas tanto la respuesta b) como la d) y en la otra se solicita que se dé como respuesta válida la opción b) y no la d), o en caso contrario anular la pregunta.

### Resolución: Desestimar las impugnaciones.

Un bien expropiado siempre es demanial porque su afectación a servicio público es directa en virtud de la expropiación, como se establece expresamente en el apartado 2 del artículo 24 citado en la pregunta. El concepto "afectación" está intrínsecamente conectado con la demanialidad. Un bien expropiado nunca es patrimonial.

**PREGUNTA Nº 24:** De acuerdo con lo establecido en el art. 23 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, la servidumbre de protección:

- a) Re caerá sobre una zona de 20 metros medida tierra adentro desde el límite interior de la ribera del mar.
- b) Re caerá sobre una zona de 50 metros medida tierra adentro desde el límite interior de la ribera del mar.
- c) Re caerá sobre una zona de 100 metros medida tierra adentro desde el límite interior de la ribera del mar.
- d) Re caerá sobre una zona de 200 metros medida tierra adentro desde el límite interior de la ribera del mar.

### Motivo de impugnación:

Se presentan dos impugnaciones a la pregunta. En una de ellas se considera que son válidas las respuestas a) y c) y no solo la c), en virtud del régimen transitorio de la ley y de lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 23. En la otra impugnación se solicita la anulación de la pregunta por considerar que la formulación de la misma es imprecisa y por la posible aplicación del régimen transitorio.

### Resolución: Desestimar las impugnaciones.

La pregunta se refiere al régimen general y no al transitorio, lo cual es evidente dado que en el enunciado de la pregunta se cita un precepto del articulado y no una disposición transitoria.

El artículo 23.1 de la Ley de Costas establece que la servidumbre de protección recaerá sobre una zona de 100 metros medida tierra adentro desde el límite interior de la ribera del mar. En el apartado 3 del mismo artículo figura, como excepción, que en las márgenes de los ríos, hasta donde sean sensibles las mareas, la servidumbre de protección se podrá reducir hasta un mínimo de 20 metros, en atención a las características geomorfológicas, a sus ambientes de vegetación, y a su distancia respecto de la desembocadura, lo que requiere de un acuerdo de la





Administración del Estado con la Comunidad Autónoma y el Ayuntamiento correspondiente, conforme a lo que reglamentariamente se disponga.

Veinte metros es el límite al que podría llegar a reducirse la servidumbre de protección en un supuesto concreto, previo acuerdo de las Administraciones, y conforme a lo que disponga el desarrollo reglamentario, regulación que no se corresponde con el contenido de la pregunta y de la respuesta a).

**PREGUNTA Nº 30:** ¿Qué es un Sistema de Información Geográfica (SIG)?

- a) Es un sistema que se obtiene mediante procesos directos de observación y medición de la superficie terrestre, sirviendo de base y referencia para su uso generalizado como representación gráfica de la Tierra.
- b) Es un sistema geodésico de referencia.
- c) Es una herramienta para trabajar con información georreferenciada.
- d) Ninguna de las respuestas anteriores es correcta

**Motivo de impugnación:**

Se presentan dos impugnaciones en las que se considera que la respuesta correcta no es la c) sino la d), basándose en la información recogida de las siguientes fuentes: el preámbulo de la Ley 14/2010, de 5 de julio, sobre las infraestructuras y los servicios de información geográfica en España; el temario de la asignatura de Sistemas de Información Geográfica de la Universidad de Murcia; cursos de información geográfica del instituto Geográfico Nacional; la página web del Ministerio de Educación Nacional de Ecuador, la definición aportada por la empresa ESRI; y la página web de Geoinnova Formación.

Ambas alegaciones coinciden en considerar que un sistema de información geográfica tiene un contenido más amplio que una herramienta.

**Resolución: Desestimar las impugnaciones.**

Tal y como se manifiesta en una de las alegaciones, la definición de Sistema de Información Geográfica no está recogida en ningún texto legal. Tomando como referencias las fuentes aportadas en las alegaciones, cabe señalar:

- En el apartado 2.2.1 del temario de la asignatura de Sistemas de Información Geográfica de la Universidad de Murcia, impartido por Francisco Alonso Sarría-Profesor Titular de Universidad (Departamento de Geografía), se expone: *"...De este modo un SIG se convierte en una herramienta fundamental para llevar a cabo estudios de Ordenación del Territorio o Evaluación de Impacto Ambiental"*.
- Dentro de la Unidad 1 del curso de información geográfica del instituto Geográfico Nacional (IGN-CNIG), unidad 1 del curso 2016, Curso SIG 2016. se señala: *"...Un SIG es algo más que un sistema de almacenamiento de mapas digitales, en realidad, se trata*





*de una herramienta informatizada de resolución de problemas con una componente geográfica”.*

Teniendo en cuenta que en las propias fuentes aportadas en las alegaciones se utiliza el término “herramienta” para definir de forma sencilla un sistema de información geográfica y que no existe una definición recogida en un texto legal, debe considerarse que la expresión empleada en la respuesta c) es correcta, ya que puede considerarse que un Sistema de Información Geográfica, en su definición más básica, es una herramienta para trabajar con información georreferenciada.

**PREGUNTA Nº 38:** De acuerdo con lo establecido en el art. 180 de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia, los terrenos reservados en el planeamiento para sistemas generales y demás dotaciones urbanísticas públicas podrán ser adquiridos:

- a) Por cesión gratuita a la Administración actuante, siempre que se efectúe mediante actuaciones integradas sobre áreas delimitadas como unidades de actuación.
- b) Mediante expropiación forzosa, previa normalización de fincas y cesión de viales.
- c) Mediante ocupación directa, en el caso de sistemas y dotaciones urbanísticas generales o locales, conforme a lo previsto en esta ley.
- d) Asumiendo las obligaciones establecidas en los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística y financiando los gastos de urbanización.

**Motivo de impugnación:**

En la impugnación se solicita que se considere como respuesta válida la opción a) en lugar de la c), o en caso contrario se proceda a su anulación. Se argumenta en que el artículo 225 de la LOTURM permite obtener por ocupación directa únicamente los terrenos reservados por el planeamiento para sistemas generales, excluyendo de la posibilidad de ocupación directa a los terrenos destinados a dotaciones locales, y que la opción a) no es contradictoria con el artículo 180, apartado a).

**Resolución: Desestimar la impugnación.**

El artículo 197 de la LOTURM establece los sistemas de actuación integrada, tanto los de iniciativa privada como los de pública. Entre los sistemas de actuación pública se encuentran tanto el sistema de expropiación como el de ocupación directa, y de este último, sus características quedan establecidas en el artículo 225. El referido artículo, no establece que los sistemas generales puedan ser objeto de obtención únicamente por ocupación directa.

Por otro lado, los terrenos reservados en el planeamiento para sistemas generales y demás dotaciones urbanísticas públicas pueden ser adquiridos por cesión gratuita a la Administración actuante, mediante alguno de los sistemas de actuación previstos en el título VIII de la LOTURM (art. 180.a). Las actuaciones integradas sobre áreas delimitadas como unidades de actuación, no





son un sistema de actuación, al contrario, ellas mismas requieren alguno de los sistemas regulados en esta ley para desarrollarse.

**PREGUNTA Nº 46:** ¿En qué año fue aprobado el Plan de Reforma y Ensanche de Barcelona, diseñado por Ildefonso Cerdá?

- a) 1855.
- b) 1850.
- c) 1859.
- d) 1856.

**Motivo de impugnación:**

En la impugnación se considera que el Plan se aprobó definitivamente en 1860 y no en 1859, y se solicita la anulación de la pregunta.

**Resolución: Desestimar la impugnación.**

El Plan Cerdá fue aprobado por Real Orden de 7 de junio de 1859, como puede comprobarse en la página web del Boletín Oficial del Estado. En concreto, la aprobación figura en la primera página de la Gaceta de Madrid de 17 de junio de 1859: *“Se aprueba el proyecto facultativo de ensanche de la ciudad de Barcelona estudiado por el Ingeniero D. Ildefonso Cerdá...”*.

El Real Decreto del Ministerio de Fomento de 31 de mayo de 1860, publicado en la Gaceta de Madrid de 1 de junio de 1860, se limita a declarar la sujeción de las nuevas construcciones al Plan ya aprobado: *“Todas las construcciones que se intenten en lo sucesivo en Barcelona (...) dentro de la zona comprendida en el proyecto de reforma y ensanche de aquella capital, aprobado por Real orden de 7 de Junio último, se verificará con sujeción a dicho proyecto quedando desde luego los particulares facultados para edificar en sus respectivos terrenos con arreglo al mismo y a las prescripciones vigentes de policía urbana”*.

**PREGUNTA Nº 47:** Según el artículo expuesto por Arturo Soria en el periódico “El Progreso” de Madrid el 6 de Mayo de 1882, la ciudad casi perfecta sería:

- a) Aquella extendida a lo largo de una sola vía, en un ancho de 500 metros, y que llegara, si fuera necesario de Cádiz a San Petesburgo, de Pekín a Bruselas.
- b) Aquella extendida a lo largo de una sola vía, en un ancho de 400 metros, y que llegara, si fuera necesario de Cádiz a San Petersburgo, de Pekín a Bruselas.
- c) Aquella extendida a lo largo de una sola vía, en un ancho de 500 metros, y que llegara, si fuera necesario de Sevilla a San Petersburgo, de Pekín a Bruselas.
- d) Todas las afirmaciones son falsas.





### Motivo de impugnación:

Se presentan dos impugnaciones a la pregunta. Se aportan fuentes que indican que la fecha de la publicación citada en la pregunta podría ser el 6 de marzo de 1882 o el 6 de febrero de 1882. También se alega inexactitud en la redacción de la frase y que se trata de una información de difícil acceso. Solicitan la anulación de la pregunta.

### Resolución: Desestimar la impugnaciones.

La fecha de 6 de mayo de 1882 y la frase reproducida en el enunciado de la pregunta, figuran en la obra de Leonardo Benévolo, *Historia de la Arquitectura moderna*, 1982, pág. 406.

La fecha de publicación exacta (6 de febrero de 1882, 6 de marzo de 1882 o 6 de mayo de 1882) no es relevante en relación al contenido de la pregunta que se formula. La frase aparece publicada en libros de historia de la arquitectura de uso general, como la obra de Benévolo citada, y ha sido ampliamente difundida en la bibliografía existente sobre Arturo Soria por ser muy descriptiva del modelo de ciudad lineal que defendía.

**PREGUNTA Nº 53:** Según la Ley 8/2005, de 14 de diciembre, para la calidad en la edificación en la Región de Murcia, ¿a qué agente interviniente en el proceso de calidad en la edificación corresponde la obligación de actualización del Libro del Edificio?

- a) Al promotor.
- b) A los propietarios y usuarios.
- c) A los administradores de fincas.
- d) A los técnicos de mantenimiento de edificación.

### Motivo de impugnación:

En la impugnación se considera que la respuesta correcta debe ser la d) en lugar de la b) teniendo en cuenta las funciones asignadas en la ley a los técnicos de mantenimiento de edificación y que la ley no ha sido objeto de desarrollo reglamentario.

### Resolución: Desestimar la impugnación.

La ley 8/2005, de 14 de diciembre, para la calidad en la Edificación en la Región de Murcia, establece que los propietarios tienen la obligación de actualización y custodia del Libro del Edificio en los artículo 6.h) y 15.3, y tipifica como infracción su no actualización en el artículo 28.3.d). La obligación ha quedado establecida en la ley, sin que dependa de un desarrollo reglamentario.

A los técnicos de mantenimiento de edificación les corresponde dejar constancia escrita en el Libro del Edificio de las operaciones realizadas, pero en ningún caso son los responsables de su actualización.





**PREGUNTA Nº 56:** Según el Anejo II «Documentación del seguimiento de la obra» de la Parte I del CTE, las obras de edificación dispondrán de una documentación de seguimiento mínima. Señale aquella documentación que no corresponde con la documentación de seguimiento mínima.

- a) El proyecto.
- b) El Libro de Incidencias en materia de seguridad y salud.
- c) La documentación de calidad.
- d) El certificado final de la obra.

**Motivo de impugnación:**

En la impugnación se considera que debe anularse la pregunta porque la respuesta c) está incluida en el apartado II.2 del Anejo II de la Parte I del CTE y debe considerarse que la documentación de calidad sí forma parte de la documentación de seguimiento mínima.

**Resolución: Desestimar la impugnación.**

La pregunta se refiere a la documentación de seguimiento mínima de la obra, que figura en el apartado II.1 del Anejo II de la Parte I del CTE bajo el epígrafe “Documentación obligatoria del seguimiento de la obra”. La documentación de calidad, tal y como se define en el apartado II.2. “Documentación del control de la obra”, podrá servir, si así lo autoriza el director de ejecución de la obra, como parte del control de calidad de la obra, pero no tiene el carácter de documentación de seguimiento mínima a que se refiere la pregunta.

**PREGUNTA Nº 57:** Según el Anejo III «Terminología» de la Parte I del CTE, ¿cuáles de los siguientes se consideran recintos habitables?

- a) Aseos en edificios de cualquier uso.
- b) Iglesias.
- c) Garajes.
- d) Trasteros y sus zonas comunes.

**Motivo de impugnación:**

En la impugnación se considera que las iglesias deben considerarse recintos habitables y, por tanto, la respuesta b) sería correcta.

**Resolución: Desestimar la impugnación.**

Conforme a la definición del Anejo III de Terminología de la Parte I del CTE, se consideran recintos habitables los que reúnen unas determinadas características de densidad de ocupación y tiempo de estancia, a los que se exigen unas condiciones acústicas, térmicas y de salubridad adecuadas, y que se concretan en los recintos que aparecen en la definición, tales como





habitaciones en edificios residenciales, aulas, oficinas, etc., así como en cualquier otro uso asimilable. Por el contrario, se consideran no habitables los recintos no destinados al uso permanente de personas o cuya ocupación, por ser ocasional o excepcional y por ser bajo el tiempo de estancia, sólo justifica unas condiciones de salubridad adecuadas.

Los recintos no habitables no requieren mantener ni las condiciones de temperatura para el bienestar térmico de los ocupantes ni el aislamiento acústico que sí se exigen en los documentos básicos a los recintos habitables.

Las iglesias son espacios destinados al culto que se caracterizan por tener una ocupación ocasional y bajo tiempo de estancia, no asimilables a ningún uso habitable de los relacionados en la definición de recinto habitable, y por lo tanto son recintos no habitables.

De acuerdo con el artículo tercero de la Ley de Ordenación de la Edificación, las iglesias, como cualquier otro edificio, deben satisfacer los requisitos básicos de habitabilidad, para lo cual no solo no es necesario considerar las iglesias como recintos habitables, sino que incluso podría ser contraproducente, como es el caso del requisito de uso racional de la energía necesaria para la adecuada utilización del edificio.

**PREGUNTA Nº 59:** Según el DB SUA, ¿en cuál de los siguientes supuestos las barreras de protección deberán tener una altura mínima de 1,10 m?

- a) Cuando la diferencia de cota que protegen sea igual o superior a 6 m.
- b) Cuando el hueco de la escalera tenga una anchura menor de 40 cm.
- c) En todos los edificios de los usos Hospitalario y de Pública Concurrencia.
- d) Todas son falsas.

**Motivo de impugnación:**

En la impugnación se considera que la respuesta correcta es la a) en lugar de la d).

**Resolución: Desestimar la impugnación.**

La respuesta a) afirma que las barreras de protección deberán tener una altura mínima de 1,10 m cuando la diferencia de cota que protegen sea igual o superior a 6 m. Conforme al DB SUA, basta con una altura de 0,90 m cuando la diferencia de cota no exceda de 6 m, por lo tanto, en caso de que la diferencia de cota sea igual a 6 m es suficiente con 0,90 m, mientras que 1,10 m es obligatorio cuando la diferencia de cota supera los 6 m, pero no cuando sea igual a 6 m. Por consiguiente, la opción a) es falsa, y la respuesta correcta a la pregunta es la d) "Todas son falsas".

**PREGUNTA Nº 60:** Según el DB SUA, en relación a los tramos de las escaleras de uso general, ¿cuál de las siguientes afirmaciones es falsa?





- a) En las zonas de uso privado se admiten tramos con tres o menos de tres peldaños.
- b) En escuelas infantiles y en centros de enseñanza primaria o secundaria no se admiten tramos curvos o mixtos.
- c) Entre dos plantas consecutivas de una misma escalera, todos los peldaños tendrán la misma contrahuella y todos los peldaños de los tramos rectos tendrán la misma huella.
- d) Entre dos tramos consecutivos de plantas diferentes, la contrahuella no variará más de  $\pm 1$  cm.

**Motivo de impugnación:**

Se presentan dos impugnaciones a la pregunta en las que se solicita que sea anulada considerando que la respuesta a) no es una afirmación falsa, teniendo en cuenta los supuestos en que se permiten uno o dos escalones aislados.

**Resolución: Desestimar la impugnaciones.**

En cuanto al número de peldaños mínimos que debe tener una escalera de uso general, El DB SUA no establece ninguna diferencia entre las situadas en zonas de uso privado y las situadas en zonas de uso público, requiriéndose en ambos casos al menos 3 peldaños. El apartado 2 del DB SUA1 se refiere al supuesto de discontinuidades en el pavimento formadas por uno o dos peldaños aislados (lo que no incluye a las escaleras de tres peldaños), que son admitidas en ciertos supuestos excepcionales, pero no por tratarse de zonas de uso privado, sino por estar a la entrada o salida de los edificios o en las subidas a escenarios, o bien por tratarse de edificios de uso residencial. Por consiguiente, la afirmación “En las zonas de uso privado se admiten tramos con tres o menos de tres peldaños” es falsa y la opción a) es la respuesta correcta.

**PREGUNTA Nº 65:** Según el DB HE4, sobre Contribución mínima de energía renovable para cubrir la demanda de agua sanitaria, ¿cuál de las siguientes afirmaciones es correcta?

- a) Las fuentes renovables que satisfagan la contribución renovable mínima de ACS deberán estar siempre integradas en la propia generación térmica del edificio.
- b) Las bombas de calor pueden utilizarse como sistema complementario pero nunca como única fuente renovable para cubrir la contribución mínima requerida.
- c) En el caso de ampliaciones de edificios existentes, la contribución renovable mínima se establecerá sobre el incremento de la demanda de ACS respecto a la demanda inicial.
- d) En el caso de recuperación de energía residual procedente de equipos de refrigeración en edificios residenciales, se contabilizará un aprovechamiento de energía del 100% de la extraída.

**Motivo de impugnación:**

En la impugnación se solicita que se anule la pregunta dado que el DB HE4 no es aplicable a todos los supuestos de ampliaciones posibles, sino solo a los establecidos en su ámbito de aplicación.





### **Resolución: Desestimar la impugnación.**

Al preguntarse sobre un precepto de una normativa se sobreentiende que se está refiriendo a los supuestos que entran dentro de su ámbito de aplicación. La respuesta c) se limita a reproducir una condición exigible en el DB HE4 a las ampliaciones de edificios existentes, por lo que es evidente que se refiere a las ampliaciones contempladas en su ámbito de aplicación, dado que a las que quedan fuera de dicho ámbito no les son exigibles ninguno de los requisitos del DB HE4.

**PREGUNTA Nº 75:** Según la LCSP, ¿cómo deben formalizarse los contratos menores de obras de las Administraciones Públicas?

- a) En documento administrativo.
- b) En escritura pública.
- c) Se formalizarán mediante el certificado final de obra o, en su defecto, mediante el presupuesto de obras en el que conste el conforme del órgano de contratación.
- d) No requieren formalizarse en ningún documento.

### **Motivo de impugnación:**

En la impugnación se considera que la respuesta correcta es la a) y no la d) entendiéndose que los contratos menores se formalizan con el documento de aprobación del gasto, que es un documento administrativo.

### **Resolución: Desestimar la impugnación.**

Conforme al artículo 36 de la LCSP, los contratos que celebren los poderes adjudicadores se perfeccionan con su formalización, quedando exceptuados de este requisito, entre otras modalidades de contratos, los contratos menores. El artículo 37 establece que los contratos que celebren las Administraciones Públicas se formalizarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 153, sin perjuicio de lo señalado para los contratos menores en el artículo 118. El artículo 118 establece los requisitos de los contratos menores, sin que entre ellos figure la necesidad de formalización. El artículo 153.1 establece la norma general de formalización de los contratos en documento administrativo y el 153.2 establece la excepción de los contratos menores, que no requieren de formalización, bastando acreditar su existencia con los documentos a que se refiere el artículo 118.

Pueden consultarse sobre este particular informes de las Juntas Consultivas de Contratación. A modo de ejemplo podemos citar el informe 1/2018, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, de 11 de abril, en el que afirma lo siguiente: *“Los contratos menores se perfeccionan con su adjudicación (...) y no requieren de formalización ya que su existencia se acredita con los mencionados documentos que recoge el artículo 118 de la Ley”*.





**PREGUNTA Nº 102:** Según el artículo 142 de la LOTURM, las determinaciones del instrumento de planeamiento que se utilizará para ordenar en detalle este sector promovido por la administración, se desarrollará en, al menos, los siguientes documentos:

a) Memoria justificativa, Planos de información, Planos de ordenación a escala mínima 1:1000, Normas Urbanísticas, Plan de Actuación, Estudio económico, Informe de Sostenibilidad económica, Estudio de Impacto Territorial y Estudio de Paisaje.

b) Memoria justificativa, Planos de información, Planos de ordenación a escala mínima 1:1000, Normas Urbanísticas, Plan de Actuación, Estudio económico, Informe de Sostenibilidad económica, y la documentación exigida para su evaluación ambiental.

c) Memoria justificativa, Planos de información, Planos de ordenación a escala mínima 1:1000, Normas Urbanísticas, Plan de Actuación, Estudio económico, Informe de Sostenibilidad económica y Programa de Actuación.

d) Memoria justificativa, Planos de información, Planos de ordenación a escala mínima 1:1000, Normas Urbanísticas, Plan de Actuación, Estudio económico, Informe de Sostenibilidad económica, la documentación exigida para su evaluación ambiental y Programa de Actuación.

**Motivo de impugnación:**

En la impugnación se solicita anular la pregunta, argumentando que tanto la respuesta b) como la d) son válidas.

**Resolución: Desestimar la impugnación.**

En el enunciado de la pregunta se afirma que el sector lo promueve la administración, por lo tanto la respuesta d) no es válida ya que el Programa de Actuación únicamente debe acompañar al Plan Parcial en el caso de que este sea de iniciativa privada.

**PREGUNTA Nº 103:** ¿Cuál es la edificabilidad lucrativa máxima que puede alcanzarse, según el artículo 124 de la Ley de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia (LOTURM) y teniendo en cuenta el aprovechamiento de referencia establecido por el Plan General?

a) 258.000 m<sup>2</sup>c.

b) 258.600 m<sup>2</sup>c.

c) 240.600 m<sup>2</sup>c.

d) 240.000 m<sup>2</sup>c.

**Motivo de impugnación:**

Se presentan dos impugnaciones a esta pregunta.





En una de las impugnaciones se solicita que se anule la pregunta considerando que para el cálculo de la edificabilidad lucrativa máxima deben computarse el porcentaje opcional del 10 por ciento que indica el artículo 124 de la LOTURM.

En la otra impugnación se solicita que se anule la pregunta o, en caso contrario, que se considere como válida la respuesta b) en lugar de la a). La solicitud se argumenta por varios motivos: diferencias terminológicas entre “edificabilidad” y “aprovechamiento”; no inclusión en el cálculo de los porcentajes opcionales que indica el artículo 124 de la LOTURM; cómputo incorrecto de la superficie correspondiente a los sistemas generales por el uso que se hace en el enunciado de los términos “ámbitos de actuación” y “sistemas generales adscritos”; imprecisión en el plano incluido en el ejercicio; y que del cálculo del aprovechamiento no debe detrarse la superficie de dominio público correspondiente a la vía pecuaria

Asimismo, en la misma solicitud se propone la anulación de las preguntas 104, 105 y 110 considerando los mismos argumentos anteriores.

#### **Resolución: Desestimar las impugnaciones.**

En cuanto a las alegaciones referentes a que en el cálculo de la edificabilidad lucrativa máxima deberían haberse incluido los porcentajes opcionales del 10% o del 20% que indica el artículo 124 de la LOTURM, se desestiman las alegaciones ya que en el enunciado de la pregunta se indica expresamente que el cálculo debe realizarse “teniendo en cuenta el aprovechamiento de referencia del Plan General” y no se cita que deba tenerse en cuenta en el cálculo ningún otro incremento opcional, que en caso de requerirse tendría que figurar en la pregunta y en una posible respuesta.

En relación a la diferencia terminológica entre “edificabilidad” y “aprovechamiento” no procede aceptar la alegación, ya que es evidente que en el contexto de la pregunta se está refiriendo al mismo concepto.

Respecto a la alegación de que los sistemas generales no se han computado correctamente en el ejercicio porque es incorrecto el uso que se hace en el enunciado de los términos “ámbitos de actuación” y “sistemas generales adscritos”, y porque el plano aportado en el ejercicio no es suficientemente preciso, procede desestimar la alegación dado que los términos empleados son correctos y que el plano aportado, conjuntamente con el enunciado describen suficientemente las características del Plan Parcial a tener en cuenta en el ejercicio, sin que los aspectos que se alegan puedan inducir a errores en la elección de las respuestas correctas.

Los cálculos necesarios para responder a la pregunta se regulan en el artículo 120 de la LOTURM, que especifican que a los sistemas generales se les atribuye el mismo aprovechamiento que al sector al que se vinculen o adscriban, para u obtención obligatoria y gratuita, sin que computen como superficie del mismo; y en el artículo 124, que establece el método de cálculo del aprovechamiento resultante del sector, por aplicación del aprovechamiento de referencia determinado por el Plan General a la superficie del sector y a la de los sistemas generales correspondientes.





Por último, se alega que la LOTURM no indica que para determinar el aprovechamiento resultante del sector deban excluirse las superficies de dominio público y que en el artículo 196.4 se indica que cuando en la unidad existan bienes de uso y dominio público adquiridos mediante cesión obligatoria y gratuita, cuando su superficie fuera superior a la superficie de los bienes de uso y dominio público que resulten del planeamiento urbanístico, la Administración tendrá derecho al aprovechamiento correspondiente al exceso. Respecto a esta alegación, debe tenerse en cuenta que las vías pecuarias son, conforme a la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas, y según el artículo 196.4 de la LOTURM no generan edificabilidad, puesto que se consideran sustituidos los bienes de uso y dominio público existentes por los resultantes del planeamiento urbanístico. El supuesto de minoración de las superficies demaniales que daría lugar al derecho al aprovechamiento correspondiente al exceso en favor de la administración titular, es un caso particular que no se corresponde con el contexto del ejercicio práctico planteado.

**PREGUNTA Nº 104:** ¿Qué superficie mínima de reserva de terrenos para espacios libres destinados a parques y jardines, de dominio y uso público habrán de establecerse con independencia de la fijada en el plan como sistema general de espacios libres, según el artículo 124 de la LOTURM?

- a) 25.800 m<sup>2</sup>s.
- b) 43.100 m<sup>2</sup>s.
- c) 40.000 m<sup>2</sup>s.
- d) 40.100 m<sup>2</sup>s.

**Motivo de impugnación:**

Se considera en la impugnación que la superficie ocupada por la vía pecuaria debe tenerse en cuenta a la hora de considerar la superficie del sector y que la respuesta correcta es la b) en lugar de la c).

**Resolución: Considerar respuesta válida la d) en lugar de la c).**

Se argumenta en la alegación que para aplicar el estándar de reserva de terrenos para espacios libres del 10% de la superficie del sector no debe excluirse de la misma la correspondiente al dominio público de la vía pecuaria. Se propone en la alegación dar por buena la opción b) 43.100 m<sup>2</sup>, correspondiente al 10% de la superficie del sector, que en la alegación se considera que debe computarse con una superficie de 431.000 m<sup>2</sup> en base a los argumentos expuestos en la alegación a la pregunta nº 103.

La alegación es correcta en el sentido de que no debe descontarse de la superficie del sector ocupada por la vía pecuaria, pero no en cuanto a la superficie del sector considerada. El cálculo correcto de la superficie a la que debe aplicarse el porcentaje del 10% de reserva de espacios libres es: 431.000 (ámbito de actuación) – 30.000 (Sistemas Generales) = 401.000 m<sup>2</sup>, por lo que debe considerarse como respuesta correcta la d) 40.100 m<sup>2</sup>s.





**PREGUNTA Nº 105:** ¿Qué superficie mínima debe reservarse para equipamientos de dominio y uso público, considerando que se propone un desarrollo conforme al aprovechamiento de referencia establecido por el Plan General, y siguiendo las consideraciones que establece el Artículo 124 de la LOTURM?

- a) 86.000 m2s.
- b) 51.600 m2s.
- c) 51.720 m2s.
- d) 80.000 m2s.

**Motivo de impugnación:**

En la impugnación se solicita que se anule la pregunta o, en caso contrario, que se considere como válida la opción c) en lugar de la b). Se alegan los mismos argumentos que en las alegaciones a las preguntas 103 y 104.

**Resolución: Desestimar la impugnación.**

Conforme a lo expuesto en la alegación de la pregunta nº 103, el aprovechamiento es de 258.000 m<sup>2</sup>c, por lo que la respuesta correcta es la b), 51.600 m2c.

**PREGUNTA Nº 110:** De acuerdo con el artículo 100 de la LOTURM, ¿en qué momento quedará suspendido el régimen transitorio de edificación y uso?

- a) Cuando se alcance 77.400 m2construido o 120.000 m2suelo.
- b) Cuando se alcance 25.800 m2construido o 40.000 m2suelo.
- c) Cuando se alcance 129.000 m2construido o 200.000 m2suelo.
- d) Cuando se alcance 51.600 m2construido o 80.000 m2suelo.

**Motivo de impugnación:**

Se solicita que se anule la pregunta en base a los mismos argumentos de las alegaciones anteriores y al hecho de que en el enunciado no se han indicado las causas por las que procedería aplicar un régimen transitorio.

**Resolución: Desestimar la impugnación.**

La pregunta se refiere a la aplicación directa de un apartado del artículo 100, por lo que se entiende perfectamente sin necesidad de especificar en el enunciado las causas que podrían dar lugar a la aplicación de un régimen transitorio.





**PREGUNTA Nº 114:** Según lo establecido en el art. 35.1 de la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, ¿cuántas plazas de aparcamiento reservadas y diseñadas para su uso por personas con movilidad reducida deberá disponer el sector, como mínimo, independientemente de las plazas destinadas a residencia o lugares de trabajo?

- a) 52.
- b) 48.
- c) 65.
- d) 60.

**Motivo de impugnación:**

Se solicita que se anule la pregunta en base a los mismos argumentos de las alegaciones anteriores. Además, se solicita que se anulen, conjuntamente con la pregunta 114, las preguntas 63, 115 (ya anulada por el Tribunal), 145, 146 y 149, por considerar que la Orden VIV/561/2010 no se menciona expresamente en el temario.

**Resolución: Desestimar las impugnaciones.**

En el tema 24 del programa de materias específicas figura la Orden de 15 de octubre de 1991 de la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente sobre accesibilidad en espacios públicos y edificación. Conforme a la base 6.ª de las bases específicas que regulan la convocatoria, las referencias normativas se entienden hechas a las normas vigentes en el momento de realización del ejercicio. En este caso, las normas vigentes en cuanto a la accesibilidad de espacios públicos urbanizados, son las que figuran en la Orden VIV/561/2010, por resultar, prácticamente en su totalidad, más restrictivas y precisas que las correspondientes de la Orden regional de 15 de octubre de 1991.

La aplicación de la Orden VIV/561/2010 es de obligado cumplimiento en la aprobación en los instrumentos de planeamiento y por lo tanto, es también de aplicación al supuesto práctico.

**PREGUNTA Nº 117:** Según lo establecido en el art. 7 de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia, el desarrollo de este sector, se entiende que:

- a) Se trata de una actuación edificatoria.
- b) Se trata de una actuación edificatoria de nueva edificación.
- c) Se trata de una actuación de dotación.
- d) Se trata de una actuación de urbanización.

**Motivo de impugnación:**





En la impugnación se solicita que se anule la pregunta dado que se menciona el artículo 7 de la Ley 13/2015 cuando realmente se está refiriendo al artículo 7 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

**Resolución: Estimar la impugnación y anular la pregunta.**

Existe un error en la formulación de la pregunta que puede inducir a confusión, por lo que procede su anulación.

**PREGUNTA Nº 130:** Según el DB SI, ¿cuál de las siguientes medidas es válida para limitar el riesgo de propagación de incendio a un edificio colindante?

- a) Resistencia al fuego mínima del muro separador del otro edificio EI 30.
- b) REI 60 en la cubierta en una franja de 0,50 m de anchura medida desde el edificio colindante.
- c) Prolongación del muro 0,60 m por encima del acabado de la cubierta del edificio colindante.
- d) En caso de disponerse lucernarios en la cubierta deberán separarse al menos de 2,00 m del edificio colindante.

**Motivo de impugnación:**

Se presentan tres impugnaciones a esta pregunta que coinciden en solicitar la anulación de la pregunta por considerar que la respuesta c) es correcta y no solo la b).

**Resolución: Desestimar las impugnaciones.**

La medida de prolongar la medianería o el elemento compartimentador 0,60 m por encima del acabado de la cubierta que figura en el DB SI se refiere a la cubierta del propio edificio proyectado, no del colindante como se afirma en la respuesta c) de la pregunta.

**PREGUNTA Nº 131:** Según el DB SI, teniendo en cuenta que en la planta primera la ocupación es de 100 personas, la longitud del recorrido de evacuación más desfavorable hasta el arranque de la escalera es de 22 m y la altura de evacuación es de 3,24 m, ¿es suficiente con una única salida de planta?

- a) No es suficiente porque la ocupación es excesiva.
- b) No es suficiente porque la longitud del recorrido de evacuación es excesiva.
- c) No es suficiente porque el uso es Hospitalario y la superficie útil de la planta excede de 100 m<sup>2</sup>.
- d) Sí es suficiente.

**Motivo de impugnación:**





Se presentan dos impugnaciones a esta pregunta. En una de las impugnaciones se considera que la respuesta d) no es correcta, por lo que se solicita que se anule la pregunta y en la otra impugnación se solicita que se considere válida la respuesta b) o que se anule la pregunta.

**Resolución: Estimar la impugnación y anular la pregunta.**

Atendiendo estrictamente al enunciado de la pregunta, la respuesta correcta es la d), ya que lo que se pregunta es si en la planta primera es suficiente con una única salida de planta teniendo en cuenta los tres factores que se citan: ocupación de 100 personas, longitud del recorrido de evacuación más desfavorable de 22 m y altura de evacuación de 3,24 m.

No obstante, es posible interpretar la pregunta en el sentido de que a los 22 m que se citan en el enunciado debe sumarse el recorrido hasta la salida del edificio, según la documentación gráfica facilitada, dado que al no cumplir el arranque de la escalera los requisitos como salida de planta debe considerarse que ésta se produce en la salida del edificio, en cuyo caso el recorrido de evacuación superaría los 25 m y la respuesta correcta sería la b): “No es suficiente porque la longitud del recorrido de evacuación es excesiva”.

Al existir dos posibles interpretaciones de la pregunta, igualmente razonables, que conducen a dos respuestas distintas, procede anular la pregunta.

**PREGUNTA Nº 132:** Según el DB SI, ¿puede considerarse en la planta primera el arranque de la escalera como salida de planta?

- a) Sí, puesto que se trata de una escalera no compartimentada que conduce a una salida del edificio y se cumplen el resto de requisitos exigibles a las salidas de planta.
- b) No, porque el arranque de una escalera únicamente puede ser salida de planta si está compartimentada como los sectores de incendio.
- c) No, porque el arranque de una escalera únicamente puede ser salida de planta si se trata de una escalera protegida o especialmente protegida.
- d) No, porque las plantas baja y primera están comunicadas por un hueco en el forjado y por tanto la salida de planta debe considerarse que está en la salida del edificio.

**Motivo de impugnación:**

En la impugnación se considera que con la información facilitada no es posible determinar la respuesta correcta. Se solicita que se dé como correcta la respuesta d), que es la misma que ha dado como correcta el Tribunal, por lo que debe entenderse que hay un error en la alegación.

**Resolución: Mantener como respuesta correcta la d).**

En el enunciado del ejercicio figura lo siguiente: “*Junto a la escalera hay un hueco en el forjado de 4,8 m<sup>2</sup> de superficie que comunica las plantas baja y primera*”. Por tanto, al ser la superficie mayor de 1,30 m<sup>2</sup>, el arranque de la escalera de la planta primera no puede considerarse salida de planta, siendo la información facilitada suficiente para considerar la respuesta d) como válida.





**PREGUNTA Nº 133:** En relación a las puertas de entrada al edificio, según el DB SI y el DB SUA, ¿cuál de las siguientes afirmaciones es cierta?

- a) El sentido de apertura de las puertas es correcto.
- b) Las cuatro hojas pueden sustituirse por una única puerta giratoria abatible de apertura manual.
- c) Considerando que la ocupación del edificio es de 220 personas la anchura mínima de evacuación de las puertas es de 1,10 m.
- d) En ambas caras de todas las puertas debe existir un espacio horizontal libre del barrido de las hojas de diámetro mínimo  $\varnothing$  1,40 m.

**Motivo de impugnación:**

En la impugnación se considera que con la información facilitada no puede comprobarse el número de ocupantes, por lo que se solicita la anulación de la pregunta.

**Resolución: Desestimar la impugnación.**

La pregunta pide que se indique cuál de las respuestas es cierta, y es evidente que la respuesta c) es correcta, ya que considerando que la ocupación del edificio es de 220 personas la anchura mínima de evacuación es de 1,10 m, por aplicación de la fórmula  $A \geq P / 200$ . En ningún caso se requiere calcular la ocupación total del edificio, que ya se incluye en la respuesta correcta.

**PREGUNTA Nº 136:** Según el DB SI, ¿cuál de los siguientes requisitos debe tenerse en cuenta para facilitar la intervención de los bomberos?

- a) Los viales de aproximación a los espacios de maniobra deben tener una anchura mínima libre de 3,5 m.
- b) El espacio de maniobra frente a la fachada en la que está situado el acceso al edificio debe tener una pendiente máxima del 10 %.
- c) La fachada en la que está situada el acceso al edificio debe disponer huecos con dimensiones mínimas horizontal y vertical de 0,80 m y 1,20 m respectivamente.
- d) Los requisitos para facilitar la intervención de los bomberos no son aplicables a este edificio.

**Motivo de impugnación:**

Se considera en la impugnación que la respuesta d) no debe aceptarse como correcta por existir normas para facilitar la intervención de los bomberos que sí serían aplicables al edificio. Se solicita la anulación de la pregunta.

**Resolución: Desestimar la impugnación.**





El último párrafo del apartado II “Ámbito de aplicación” de la Introducción del DB SI establece lo siguiente: *“El ámbito de aplicación de este DB son las obras de edificación. Por ello, los elementos del entorno del edificio a los que les son de obligada aplicación sus condiciones son únicamente aquellos que formen parte del proyecto de edificación. Conforme al artículo 2, punto 3 de la ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LOE), se consideran comprendidas en la edificación sus instalaciones fijas y el equipamiento propio, así como los elementos de urbanización que permanezcan adscritos al edificio”.*

En el enunciado del ejercicio consta que el entorno de la parcela corresponde a espacios públicos urbanizados. Al no tratarse de elementos de urbanización adscritos al edificio no le son de aplicación las condiciones del DB SI.

## **2. CONCLUSIONES**

Como consecuencia de las alegaciones presentadas, se modifica la plantilla de las respuestas correctas con los siguientes cambios:

<b>PREGUNTAS</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>
2	ANULADA
8	ANULADA
104	Respuesta correcta: d)
117	ANULADA
131	ANULADA

Se desestiman las alegaciones a las preguntas 4, 19, 24, 30, 38, 46, 47, 53, 56, 57, 59, 60, 65, 75, 102, 103, 105, 110, 114, 117, 130, 132, 133 y 136, así como la alegación conjunta a las preguntas 63, 114, 115 (ya anulada por el Tribunal), 145, 146 y 149.

Se mantiene la anulación de las preguntas acordada de oficio por el Tribunal en fecha 29 de junio de 2021:

<b>PREGUNTAS</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>
106	ANULADA
107	ANULADA
115	ANULADA

